



Resolución No. CSJCOR22-687
Montería, 12 de octubre de 2022

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2022-00401-00

Solicitante: Dr. Enrique Jose Rivero Yanes

Despacho: Juzgado Tercero Civil Municipal De Monteria

Funcionario(a) Judicial: Dr. Alfonso Gabriel Miranda Nader

Clase de proceso: Reivindicatorio

Número de radicación del proceso: No. 23-001-40-03-003-2019-01016-00

Magistrado Ponente: Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

Fecha de sesión: 12 de octubre de 2022

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, lo aprobado en sesión ordinaria del 12 de octubre de 2022 y, teniendo en cuenta los,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado el 5 de octubre de 2022 y repartido al despacho del magistrado ponente el 6 de octubre de 2022, el abogado Enrique Jose Rivero Yanes en su calidad apoderado judicial de la parte demandada presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Tercero Civil Municipal de Monteria, respecto al trámite del proceso reivindicatorio promovido por Olga Regina Robechi Severiche contra Modesta Del Carmen Pertuz De Beltran, radicado bajo el No. 23-001-40-03-003-2019-01016-00.

En su solicitud, el peticionario manifiesta lo que a continuación se transcribe:

“(…)1. Solicito muy respetuosamente ante este Alto Tribunal una decisión de carácter preventivo o en su efecto una abstención de entregar un bien inmueble por considerar un fraude procesal por parte de la Demandante OLGA REGINA ROBECHI SEVERICHE, como considero un prevaricato por parte del señor Juez Tercero Municipal (ALFONSO MANUEL MIRANDA NADER)

2. Señores Magistrado a ustedes les pongo estos hechos que pueden demostrar la veracidad de lo dicho, y que los mismo también los eleve a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Córdoba, y que de acuerdo a estos hechos puedan tomar una medida preventiva toda vez que confió en sus decisiones y de manera oportuna para que las persona vulneradas o de la tercera edad no sean arrojadas a la calle, como se puede apreciar las persona demandadas no poseen correo electrónico ni ningún medio telefónicos.

a) En el Despacho de este Juzgado la demandante OLGA REGINA ROBECHI SEVERICHE, inicio un proceso reivindicatorio en contra de mi defendida MODESTA DEL CARMEN PERTUZ DE BELTRAN, en el indicativo arriba mencionado, sobre un bien inmueble Urbano en esta ciudad y registrado a su nombre con matricula inmobiliaria 140-103246, esta demanda fue admitida el día 19 de noviembre de 2019.

b) Con traslado de la misma el día 22 de enero de 2020, como se puede apreciar.

3. Señor Magistrado el día 17 de febrero de 2020, la demandante me otorga poder y presentado el día 10 de marzo de 2020, presentado ante el Despacho para transcurso de los términos que se vencerían el día 23 de marzo de la misma anualidad, dentro de los términos presente la contestación de la demanda con la presentación personal de dicha

contestación ante la oficina judicial tal como se indica en el recibido del 23 de marzo de 2020, en inicio de la Pandemia.

4. En dicha contestación y en el poder se puede evidenciar Honorable Magistrado en la parte superior que existe la dirección profesional como el correo electrónico sin que para la fecha existiera la plataforma Tyba como tampoco el Decreto Presidencial que reglamento la virtualidad y reglamentado por el Decreto 806.

5. Honorable Magistrado cabe anotar que para la época de interponer esta demanda (2019), no fungía en este Despacho como Juez el antes mencionado, razones por la cual extraño su decisión la cual considero Honorable Juez de todo punto de vista una actuación incurrida por la demandante en un fraude procesal que ha sido visible a la luz del procedimiento del derecho que se relacionan en el Artículo 42 del Código General del Proceso, por las siguientes razones. Al debido proceso y a la defensa técnica la cual el señor Juez no estuvo presente ni la delicadeza de notificar a la demandante por escrito solo se mantuvo a la demanda y a la oída de la demandante.

6. La demandante señora OLGA REGINA ROBECHI SEVERICHE, adquiere el bien antes mencionado según la escritura pública 1931 del 29 de octubre de 2004, escritura esta que su literalidad contiene la provisión de enajenación por 5 años tal como se aprecia en la anotación tercera del folio de matrícula N° 140-103246, y por ser de una Institución Publica con subsidio la cual también se introdujo el patrimonio de familia inembargable a favor suyos y de sus hijos menores, tal como se evidencia en la anotación 4ta del mismo folio.

7. Señor Magistrado no obstante a estas prohibiciones la demandante promete en venta dicho bien el 01 de agosto de 2005, ósea que habían transcurrido 10 meses después de su adquisición promesa que se celebra con mi defendida MODESTA DEL CARMEN PERTUZ DE BELTRAN, identificada con cedula de ciudadanía N° 26.025.983 expedida en Planeta Rica, por un valor de Nueve Millones de Pesos (\$9.000.000), dando por recibido la Vendedora la suma de Cuatro Millones Ochocientos Cincuenta Mil (\$8.850.000), manifestándose en el contrato que 30 días posterior se hará entrega el resto de dinero sin que se estipule la firma de la escritura pública de la compraventa ni el día ni la hora, como tampoco la Notaria donde seria firmada dicha Escritura (desde este mismo instante se considera mala fe por parte de la demandante), y más cuando los Compradores son personas muy vulneradas y de la tercera edad.

8. Señor Magistrado no obstante a lo anterior la demandante se radico en la ciudad de Bogotá, donde presento querrela ante las oficinas presidenciales carta dirigida al señor Presidente la cual presento denuncia penal, pero en contra de la Fundación Minuto De Dios, luego a la oficina de la personería de Bogotá, la cual remite a la ciudad de Montería, todo esto como desplazamiento forzado del conflicto armado para la época que sus menores hijos eran mayores de edad, ósea 2015, la secretaria de Gobierno de Montería, envía un oficio a la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Montería, el día 04 de agosto de 2015, para proteger dicho bien como víctima de desplazamiento forzado por actores armados e ilegales. Tal como se evidencia en la anotación 5 de dicho folio provisión de no enajenación, considero Señor Magistrado que de este mismo instante queda prohibido cualquier acto que se quiera ejercer dentro de este folio ya que se tiene que demostrar dicho desplazamiento o informar a la oficina de restitución si se trata de amenaza ya que quedaría prohibido para cualquier autoridad, solo la que se dedica a esta clase de trámite que es exclusivo de la oficina de desplazamiento.

9. Puede observar Señor Magistrado que en la anotación 6 de dicho folio el día 07 de septiembre de 2015, cancela la anotación 4, ósea el patrimonio de familia con la mala fe de girarle un título valor letra de cambio al hijo para que este se lo entregara a un tercero y presentara una demanda ejecutiva singular que fue radicada en el 2016, en el Juzgado Quinto Civil Municipal, tal como se evidencia en el radicado 230014003005-2015-00139-00, donde la Señora jueza da por terminado posteriormente dicho proceso por haber detectado el fraude procesal y la no enajenación por desplazamiento forzado, lo que no hizo la señora Jueza fue que desconoció el Artículo 42 del Código General del Proceso donde podía compulsar copias para dicha investigación. La cual anexo dicho oficio y el

oficio dicho por la Superintendencia de Notariado y Registro, teniendo en cuenta las instrucciones administrativas 17 de fecha 04 de agosto de 2010, sobre el decreto 2007, 2001 de la Ley 1448 de 2011, y el Artículo 19 de la Ley 387 de 1997, y en los decretos 1660 de 2007, oficio que también anexo.

10. Señor Magistrado dentro del proceso reivindicatorio considera el suscrito que no podría ser admitida dicha demanda ya que carece de fundamento legales como lo es a). haber interpuesto el recurso después de 17 años, ósea desde el contrato de la compraventa b). no existe el acuerdo de posibilidad que ante sede a dicha demanda entre las partes c). como tampoco existe el acta de comparecencia ante el Notario para la firma de dicha escritura o en su efecto la minuta ante el Notario con su debido radicado d). dicho contrato no lleno los requisitos de la norma como lo es los linderos, la referencia catastral que identifica dicho bien en sus coordenadas. Siendo esta las razones de no ser admitida dicha demanda.

11. Señor Magistrado el togado del Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería, ha desconocido en su totalidad el oficio 1863 del 18 de octubre de 2017 emanada de la Superintendencia De Notariado y Registro como también lo ha desconocido la directora de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, la Doctora EGNA MARISOL RUGELES NIÑO, que la proferido 5 actuaciones en dicho folio desde 2015 hasta la fecha la cual también le informe por escrito en días pasados sin que hasta la fecha allá sido notificado, razones por la cual deber ser llamada ante este tribunal como tercera implicada por pertenecer a la oficinas del estado.

12. Señor Magistrado considero que el togado a prevaricado en el sentido que no notifico a la demandada tampoco el proceso era visible hasta el mes de agosto razones que el suscrito no podía conocer de cualquier acto ya que no era excusa como bien dije que en el membrete del poder existe mi correo, mi dirección profesional y que se encuentra inscrita ante esta dependencia donde realizo mis notificaciones y acudo a las audiencias virtuales puede observar Señor Magistrado que solo me reconoce personería jurídica en el mes de mayo la cual no me envió el día de la audiencia a mi correo y lo puedo demostrar desde mi correo para hacerme parte de dicho proceso como tampoco lo hizo por escrito a la demandada, no se evidencia la contestación de la demanda ósea que la demandada no estuve defensa técnica como tampoco notifico a la demandada en el mes de agosto para una inspección judicial al bien antes mencionado la cual acudió personalmente con la demandante y el hijo de la misma en su carro particular, y posteriormente hizo entrega del bien a través de la Inspección Tercera Municipal de Montería, razones que me asistió a interponer una tutela para garantizarle y protegerle los derechos como compradora de buena fe tutela que circular en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito, bajo el radicado N° 23-001-30-03-004-2022-00228-00 la cual anexo.

13. Señor Magistrado a usted muy respetuosamente solicito como alto tribunal de disciplina y única instancia que le queda a la demandada para proteger sus derechos constitucionales y se abstenga de salir de su vivienda el día 14 del presente mes por decisión de los antes mencionados, cabe anotar que son personas vulnerables y debido a esto solicito a este alto tribunal que de esta notifique al Juez Constitucional Cuarto Civil del Circuito donde existe la tutela que se interpuso para protegerle los derechos que le asisten y manera inmediata, que la demandada padeció de una isquemia cerebral la cual nunca se negó a pagar el resto de dinero siempre y cuando le extendieran su escritura pública es por eso que el suscrito no entiende la protección de derechos con fraude procesal como es el caso que los atiende y considero que esta demanda no la admitía ni un estudiante de derecho ya que no llenaba los requisitos del contrato, la cual lo hice ver en la constatación que desapareció en el plenario de la demanda.

Solicito Señor Magistrado que de demostrarse el fraude procesal que desde ya se puede observar compulse copias y que se notifiquen a las partes de manera inmediata debido a su protección constitucional, el requerimiento que le solicito con respecto al Juez constitucional es debido a que en nuestro medio Juez no juzga Juez por lo tanto todo acto de ellos siempre quedan en firme, siendo nosotros los litigantes lo que muchas veces nos cae el peso de la Ley.”

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.2. El caso concreto

En su escrito petitorio de vigilancia judicial administrativa el abogado Enrique Jose Rivero Yanes, solicita que se tome una decisión de carácter preventivo o en su efecto una abstención de entregar un bien inmueble, pues alega la existencia de fraude procesal por parte de la demandante y prevaricato por parte del Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería. Además, solicita que sea llamada como tercera implicada la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería.

Conforme a lo planteado por el peticionario, se estima que las atribuciones pretendidas escapan de la órbita de competencia de esta Judicatura, pues de conformidad con las facultades descritas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la función en lo que atañe a los procesos judiciales está encaminada a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales, sin que se observe que, en el presente asunto según lo referenciado por la misma en el escrito petitorio, exista una conducta ineficaz del juez.

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que *“al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, **es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones.** No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”*. (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Ahora bien, el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que éste mecanismo está establecido *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura”* (hoy denominadas Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial), lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a verificar *i)* cuestiones actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un (a) servidor (a) judicial incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si un (a) servidor (a) judicial ha actuado en forma negligente o si por lo contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

Además, que según lo dispuesto por el Acuerdo en comento la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

De todo ello, resulta fácil concluir que el ámbito de aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta exclusivamente, a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna para advertir dilaciones injustificadas imputables bien sea al funcionario o empleado del despacho donde cursa el proceso.

En lo que atañe a las posibles o presuntas irregularidades de las que se aqueja el solicitante respecto al trámite impartido al proceso por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería, es pertinente recalcar que esta Colegiatura debe tener presente el respeto y acato de los principios de autonomía e independencia judicial, consagrados por los artículos 228 y 230 de la Constitución Política Colombiana y el artículo 5 de la Ley 270 de 1996, por lo que no es posible, mediante este mecanismo administrativo, controvertir las decisiones judiciales, ni la forma en que se interpretan las normas en determinado asunto, ni las pruebas que se decretan, ni el valor que se le conceden a estas. Vale precisar que la Vigilancia Judicial Administrativa, no es otra instancia judicial, ni en virtud de ella es posible revivir términos que se hayan dejado vencer por cualquier motivo. Lo anterior es regulado por el Consejo Superior de la Judicatura, en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que a la letra dice:

“Artículo Trece.- Independencia y autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrá sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”

Se ha dicho también, acogiendo reiterada jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, que a las partes la ley les brinda oportunidades y recursos para controvertir las providencias contrarias a sus intereses y que consideran injustas y opuestas a derecho. A los Consejos Seccionales de la Judicatura no les compete en manera alguna el análisis de las providencias judiciales, ni menos aún, la recta o equivocada interpretación de las normas legales o de procedimiento, para cuyos efectos los códigos establecen los remedios pertinentes. Las decisiones equivocadas y las actuaciones irregulares en que incurren los señores Jueces con motivo del ejercicio de la función jurisdiccional que les está encomendada o la equivocada interpretación de las normas y análisis de los artículos que hagan los señores Jueces escapan por completo al concepto de vigilancia judicial como mecanismo administrativo, pues ésta facultad, la Constitución y la Ley la asignó a las jurisdicciones penal y disciplinaria.

De tal manera que se le hace saber al petente que le asiste el derecho de concurrir ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Córdoba o la Fiscalía General de la Nación, si estima que la conducta desarrollada por el Juez Tercero Civil Municipal de Montería, es constitutiva de faltas disciplinarias o de tipificación penal vigente.

Lo precedente conduce a que esta Corporación se abstenga de adelantar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra la célula judicial en referencia.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

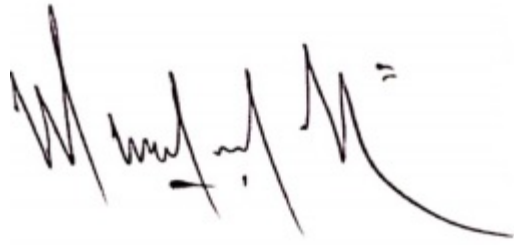
3. RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de adelantar el trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2022-00401-00, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al abogado Enrique Jose Rivero Yanes, informándole que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

TERCERO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LABRENTY EFREN PALOMO MEZA
Presidente

LEPM/afac